

FALLOS PLENARIOS.

1.- Plataforma normativa.

El germen de los fallos plenarios vinculados a la justicia ordinaria de la Nación, encuentra su origen en la necesidad de resolver las divergencias interpretativas que se sucedían en los pronunciamientos de los diversos fueros.

Así se produjo el dictado de la ley 7055 cuyo art. 6 disponía: *“En caso de producirse cuestiones de competencia entre dos Cámaras, el presidente de la que primero hubiere conocido las reunirá en tribunal y las decidirán por mayoría de votos. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que al celebrarse el acuerdo para dictar sentencia definitiva cualquiera de las cámaras entendiera que, en cuanto al punto en debate, es conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable”.*

Más tarde, la ley 12.330, que dividió la competencia en Cámaras especializadas en lo Civil y en lo Comercial y a estas, a su vez, en Salas, modificó el art. 6 de la ley 7.055 para que quede así redactado: *“A pedido de la mayoría de los miembros de una cámara podrá convocarse a tribunal pleno a efectos de dictar resolución definitiva en un asunto cuando esa mayoría estimara conveniente fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable. Si anteriormente un tribunal pleno hubiese resuelto un caso semejante, para convocar nuevo tribunal pleno, será necesaria la conformidad de las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras en lo Civil y de la en lo Comercial, en su caso”.*

Como se advierte, la doctrina sentada en los acuerdos carecía de fuerza obligatoria. Ella surgió luego de la sanción de la ley 11.924, que en su art. 23, prevenía: *“La doctrina aceptada por la mayoría de la cámara plena deberá ser aplicada en las resoluciones que en lo sucesivo se dicten por las Salas de Paz”.*

Finalmente, el plenario ha quedado definido en los arts. 302 y 303 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación que señalan que, a iniciativa de cualquiera de las salas, la cámara podrá reunirse en tribunal plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias; y que tales decisiones resultarán obligatorias para la misma cámara y para los jueces de primera instancia, respecto de los cuales sea aquella tribunal de Alzada.

En la provincia de Buenos Aires, la ley orgánica del Poder Judicial n° 5827 dispone en su art. 37: *“Cuando un mismo caso judicial haya sido objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas cámaras o de distintas salas de una misma cámara de un departamento judicial, al presentarse posteriormente uno similar, será resuelto por las cámaras del mismo fuero o la cámara en pleno respectivamente...”*.

Según los sucesivos incisos de la norma en comentario el plenario de cámaras en lo civil y comercial puede ser convocado por la sala que interviene en el asunto que lo motiva o a petición de parte.

La doctrina de los fallos plenarios –que podrá ser revisada cuando así lo reclamen por votación los dos tercios de la totalidad de los camaristas–, resultará obligatoria para las salas de la misma cámara y jueces del departamento judicial (art. 37, ley 5827).

La norma señala, finalmente, que el sistema de unificación de criterios de interpretación que se describe lo es *“sin perjuicio de las disposiciones que sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene la Constitución...”*.

2.- Discordancias doctrinarias.

En el orden nacional, aún a pesar de la claridad de los textos transcritos, algunas voces se han alzado contra la eficacia de los fallos plenarios cuestionando incluso su constitucionalidad.

Gozaíni ha controvertido severamente el limitado alcance del régimen unificador señalando que las decisiones plenarias sólo tienen efectos respecto de los magistrados que integran el fuero respectivo y que el mecanismo debiera ser sustituido por la casación.

Sartorio ha sostenido que la obligatoriedad de la jurisprudencia plenaria configura una expresa delegación de facultades legislativas en el Poder Judicial, y, por lo tanto, una transgresión al principio constitucional de división de poderes¹.

Con el mismo espíritu crítico se ha sostenido que el valor de los plenarios no podría derivarse en obligatorio porque implicaría la extensión de los efectos de la cosa juzgada del caso fallado a otro proceso y a terceros que no se vinculan y que produciría efectos retroactivos ya que los fallos plenos extenderían sus efectos hacia atrás, hasta el tiempo que comenzó a regir la ley que interpreta².

Los detractores del sistema de fallos plenos coinciden en cuanto a la necesidad de que la unificación de la jurisprudencia lo sea por medio del sistema de casación³.

Los partidarios del procedimiento plenario, por el contrario, lo estiman de utilidad sosteniendo que el recurso extraordinario es un remedio de excepción debiendo los jueces de Cámara unificar su criterio⁴; que la jurisprudencia obligatoria no atenta contra la división de poderes sino que, por el contrario, la aplicación obligatoria y general de un criterio asegura que la igualdad ante la jurisdicción quede resguardada⁵ y que el sistema plenario

¹ Sartorio, José C.; 'La obligatoriedad de los fallos plenarios. Su inconstitucionalidad', L.L. 96-1959, pág. 799.

² Gozaíni, 'Alcance y vigencia de los fallos plenarios', en "Respuestas Procesales", pág. 277.

³ Dassen, Julio; 'Alcance de los fallos plenarios'; J.A., 1946-III, pág. 333.

⁴ Levitán, José; 'Recursos en el Proceso Civil y Comercial', pág. 209.

⁵ Bidart Campos, Germán; 'La jurisprudencia obligatoria', L.L. 2001-F, pág. 1493.

no pretende desplazar al poder legislativo pues constituye un medio ordenatorio que elimina las disparidades que provoca la división en Salas⁶.

Debe tenerse presente que en el orden nacional no existe el recurso de casación y que el de inaplicabilidad de ley lo es ante la Cámara o las Cámaras en pleno, a los fines de determinar si la sentencia definitiva recurrida contradice la doctrina establecida por alguna de las salas de la Cámara en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido (art. 288 C.P.C.C.N.).

3.- La cuestión en la Provincia de Buenos Aires y en Bahía Blanca.

Analicemos la cuestión en el ámbito bonaerense:

Ya hemos visto que el sistema de fallos plenarios se encuentra organizado en la ley orgánica del Poder Judicial nº 5.827.

Pero además de ello, en la Provincia de Buenos Aires, existe el recurso de casación por errores de juicio, denominado Recurso de Inaplicabilidad, organizado en los arts. 278 a 295 del código procesal, y el recurso de casación por errores de procedimiento, denominado Recurso de Nulidad Extraordinario previsto en los arts. 296 a 298 del C.P.C., que deben ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, destinados a analizar, respectivamente, si la sentencia en trance ha violado o aplicado erróneamente la ley o la doctrina (art. 289 C.P.C.) o ha sido dictada con transgresión de las exigencias previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de 1994 (art. 296 C.P.C.).

Ambos remedios –recurso extraordinario y plenarios–, si bien en apariencia superpuestos y destinados a fines similares, se complementan perfectamente en el sistema positivo que los ha organizado y que, básicamente, funciona del siguiente modo:

⁶ Palacio, Lino Enrique; 'Código Procesal Civil y Comercial' 6, 303.

El art. 37 de la ley 5827, dispone que, con el objeto de resolver de manera uniforme temas jurídicos que hayan merecido decisiones dispares, distintas cámaras o las salas de una misma cámara se reúnan en plenario, para acordar una única solución.

La finalidad resulta evidente: *“La jurisprudencia uniforme de las Salas de la misma Cámara o de las distintas Cámaras, da mayor seguridad a los derechos y no deja de evitar, en cierto modo, una especie de escándalo jurídico, por la repercusión de esa discrepancia de pareceres sobre los foros en que están integrados los tribunales de justicia de un departamento judicial...”*⁷.

En relación a la fuerza obligatoria del fallo dictado por la cámara en pleno dice la ley, en el apartado f) del art. 37: *“...sin perjuicio de las disposiciones que sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene la Constitución, la interpretación de las normas legales será obligatoria para las salas de la misma Cámara y jueces del departamento judicial...”*.

Ello importa que la función uniformadora de los fallos plenarios lo sea sin desmedro de la potestad casatoria de la Suprema Corte. Esta es la única interpretación admisible ya que la inteligencia que, de la ley y la doctrina legal se formalice en un fallo plenario, no queda exenta de la casación.

El Superior tribunal de la provincia, así lo ha entendido:

“La aplicabilidad de la ley que efectúa un fallo plenario y los dictados en su acatamiento no puede dejar de estar sujeta a revisión por la Corte...” (SCBA, P 39577 S 28-2-1989 , Juez Laborde (SD); Publicaciones: AyS 1989-I, 228 Mag. votantes: Laborde - Mercader - Rodriguez Villar - Ghione - San Martin).

Como se advierte, el sistema previsto por la ley orgánica del Poder Judicial debiera funcionar armónicamente: las Salas de una Cámara o las Cámaras tienen la obligación –ya que el art. 37 citado es imperativo– de uni-

⁷ Levitán, José; ‘Recursos en el Proceso Civil y Comercial’, pág. 205, Editorial Astrea.

formar los criterios jurisprudenciales que exhiban divergencias en torno a una misma cuestión y, como ello no empece a la autoridad casatoria del máximo tribunal provincial, éste debe intervenir cuando esas mismas cuestiones sean susceptibles de ser sometidas a su conocimiento.

Y es aquí donde se ha traído impropriamente la polémica “*plenario versus casación*”, que corresponde a la estructura recursiva del código procesal de la Nación porque –como recién señalamos– allí no existe un tribunal de casación nacional y, entonces, es razonable que, de ‘*lege ferenda*’ se propongan alternativas para suplantar el actual sistema de plenarios y de recurso de inaplicabilidad ante la cámara en pleno.

Y decimos impropriamente porque existiendo un procedimiento de unificación de los criterios jurisprudenciales más rápido, económico y expeditivo que la vía extraordinaria; previsto de modo expreso e imperativo por la ley que rige la organización del poder judicial, no resulta lícita su inaplicación ya que importa el desacatamiento del mandato legal. Es que, en el menester interpretativo, el primer modo de aproximación de la norma es el de ‘*las palabras de la ley*’ –en los términos del art. 16 C.C.–, que no admite ser abandonado mientras la norma conserve su vigencia.

Pero para que el tema sea tratado con absoluta justicia, debe decirse que la Corte provincial ha colaborado con la confusión al exhibir criterios ambiguos que han sido receptados por los tribunales inferiores.

Así, en el año 1985 decía el superior tribunal:

“Los plenarios de las Cámaras sólo proceden, en principio, cuando lo decidido contradictoriamente forma parte de resoluciones no impugnables por vía del recurso de inaplicabilidad de ley...” (SCBA, P 33389 S 17-12-1985 , carátula: “Sosa, Guillermo s/ Hurto”, Juez Rodríguez Villar (SD); Publicaciones: DJBA 130 1985, 401 – A.y S. 1985-III-738 Mag. votantes: Rodríguez Villar - Mercader - San Martín - Martocci - Salas ; Base JUBA B6964).

Debe decirse que ha sido éste el único fallo, registrado en las bases de datos conocidas, que registra este temperamento.

Sin embargo algunas Cámaras –incluida la de Bahía Blanca– se encolumnaron tras el criterio y, con base en él, no se dictaron fallos plenarios en el Departamento Judicial. Véase en tal sentido: por la Sala I: “Martínez, Julián Osvaldo s/. Tercera de dominio en: ‘Torello Hnos. S.A. c/ La Inversora Bahiense S.A.C.F. y otros s/ ejecución’”, exp. 87091, del 3/12/91, Libro de Interlocutorias nº 81, nº de orden 81.

Adviértase la trascendencia negativa del predicamento: si solamente pueden ser objeto de plenario las cuestiones insusceptibles de casación, entonces no pueden serlo las sentencias definitivas (art. 278 del C.P.C.) y sólo podrían quedar abarcadas las interlocutorias o las simples providencias, con lo cual el marco de actividad posible del plenario queda virtualmente reducido a nada. Significa, en otras palabras, la abrogación del art. 37 de la ley 5.827.

Sin embargo, con posterioridad a ese precedente, se fallaron por la Suprema Corte otras causas que permiten percibir un cambio de criterio:

Así: *“Es facultad legal de las Cámaras convocar y decidir en acuerdo plenario los temas de derecho que juzguen necesarios, pero tal facultad debe ejercerse con la debida prudencia y sin perjuicio de las disposiciones que sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene la Constitución, por lo que si el tema a resolver en plenario ha sido objeto ya de decisión por la Corte en reiteradas oportunidades, no tiene objeto su convocatoria a la luz de lo expresamente previsto por el art. 35 inc. e) de la ley 5.827...”* (SCBA, Ac 50611 S 14-12-1993 , Juez Mercader (SD); ‘Arufe, Teresa c/ Olid, Julio Oscar y otro s/ Daños y perjuicios’; mag. votantes: Mercader - San Martín - Pisano - Negri - Laborde Base JUBA B22772).

Como se puede advertir, el precedente permite la siguiente interpretación: el fallo plenario se encuentra vedado para aquellos temas que

hayan sido objeto de decisión por la Corte en reiteradas oportunidades y no ya, para aquellas materias susceptibles de casación, como se señalaba en la causa “Sosa”. Es evidente que se ha ampliado el espectro de materias que pueden ser objeto de fallo plenario adecuándose a la recta inteligencia del apartado f) del art. 37 de la ley 58.27 y ha desaparecido la presunta incompatibilidad: o plenario o casación.

Otras decisiones del superior tribunal nos terminan de persuadir de lo que acabamos de sostener:

“El acuerdo plenario dictado de conformidad con lo dispuesto por el art. 35 de la ley 5827, cuyo objeto es resolver una cuestión que ha tenido soluciones divergentes por parte de las Salas que integran la Cámara, no constituye sentencia definitiva, desde que pronunciado el fallo plenario, la Sala que interviene en el caso concreto debe aún dictar sentencia con relación a la cuestión sometida a su conocimiento...” (SCBA, Ac 49780 S 23-6-1992 , Juez Laborde (SD); carátula: “Zajsek, María Marta c/ Pollaroli, Ethel Angela y otro s/ Cumplimiento de contrato”; Publicaciones: A.y S. 1992 II, 435 Mag. votantes: Laborde - San Martín - Mercader - Pisano – Salas; SCBA, AC 74701 S 19-2-2002 , Juez Negri (MA); carátula: “Vasta, Eduardo c/ Queremba, Gabriela s/ Daños y perjuicios”; mag. votantes: Negri-Laborde-Hitters-de Lázzari-Salas-Pisano-Pettigiani-San Martín, Base JUBA B22116).

Independientemente de la cuestión puntual tratada en el párrafo transcrito, su lectura nos informa que la cuestión sometida a plenario puede ser luego tratada en recurso extraordinario. Entonces, y siguiendo con la tesis que postulamos, no existen obstáculos para que una controversia resulte materia de plenario y luego de casación. No se trata ya de la doctrina “Sosa” sino de una más amplia que se ajusta a los términos del derecho vigente.

Con posterioridad, la Corte también dijo:

“La doctrina que nace del plenario aunque sea obligatoria para los tribunales inferiores y el emisor (art. 35 inc. "f" ley 5827) no constituye la doctrina legal a que se refiere el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial...” (SCBA, AC 57721 S 17-6-1997 , Juez Pisano (SD); carátula: “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cecotti, Guillermo R. y otros s/ Apremio”; A.y S. 1997 III, 309; mag. votantes: Pisano-Laborde-Negri-Hitters-Pettigiani, base JUBA B24034)

Una vez más podemos advertir que la declamada incompatibilidad entre el plenario y el recurso extraordinario no es tal, toda vez que el tribunal está admitiendo que la doctrina plenaria no es incompatible con la casación.

4.- Argumentos finales.

Ya hemos dicho de lo inapropiado de traer al ámbito bonaerense la polémica nacida en el ámbito nacional. Sin pretender ingresar en ella, no podemos dejar de señalar algunos aspectos que merecen ser tenidos en cuenta:

No coincidimos con los detractores a ultranza de la técnica de fallos plenos.

Estos no implican la denunciada delegación de facultades legislativas al Poder Judicial. Palacio ha refutado a Sartorio⁸ sosteniendo: 1) La jurisprudencia plenaria no pierde su carácter de fuente del derecho subordinada a la ley; 2) el sistema plenario no pretende desplazar al poder legislativo pues constituye un medio ordenatorio que elimina las disparidades que provoca la división de la alzada en Salas⁹.

Sobre el particular, ha dicho Bidart Campos: *“Muy lejos de objetar a la jurisprudencia obligatoria por una supuesta equivalencia con la ley, que*

⁸ Sartorio, José C.; ob.cit., pág. 799.

⁹ Palacio, Lino Enrique; ‘Código Procesal Civil y Comercial’ 6, 303.

violaría el principio divisorio o de reparto de poder, nosotros aseveramos que ocurre todo lo contrario: la jurisprudencia que resulta de aplicación obligatoria y general asegura que la igualdad ante la jurisdicción queda resguardada: la ley –o la norma sublegal– será aplicada por los tribunales conforme a la interpretación que le ha asignado la sentencia de efecto obligatorio ‘erga omnes’, de forma que queda asegurada la misma e igual interpretación en cuantos casos futuros deben subsumirse en la ley o en la norma que fue objeto de interpretación por la sentencia que impone seguimiento obligatorio...”¹⁰.

No menos criticable es el argumento de que, mediante el fallo plenario se realice una aplicación retroactiva de la ley al aplicarse a los casos en trámite¹¹. Como mejor refutación, el predicamento de la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata:

“Es evidente que no puede asimilarse un "plenario" que se aplica a situaciones aún no decididas con el principio de irretroactividad de la ley impuesta por el art. 3° del C.C. El plenario es de aplicación a todos los casos aún no resueltos donde se presenten las circunstancias que motivaron su dictado, por lo que obviamente muchos de ellos serán anteriores a la realización material del acuerdo pero sin que ello signifique que no puedan o deban ser abarcados por la interpretación o la decisión que en su caso constituya la esencia de lo resuelto cuando corresponda en base a las circunstancias de su aplicación y no exista "cosa juzgada" que lo impida...” (CC0101 MP 105433 RSD-160-98 S 9-6-1998 , Juez De Carli [SD] carátula: “Banco Francés del Río de la Plata s/ incidente de revisión e/ a Beneito J. s/ Concurso”, Mag. votantes: De Carli-Font” Base JUBA B1351635).

Tampoco debe dejar de apuntarse que la división de la cámara en salas no es más que un recurso de organización administrativa que no autoriza la existencia de criterios divergentes. Éste es el espíritu de la ley

¹⁰ Bidart Campos, Germán; ob. cit., pág. 1493.

5827 cuando, al verse obligada a la división burocrática de las cámaras, previó el peligro de la diversidad de criterio mediante el mecanismo del art. 37. Como prueba de ello, adviértase que las cámaras de La Plata, San Martín, Lomas de Zamora, Mercedes, Morón y San Isidro se encuentran divididas en salas de dos miembros cada una, con un presidente común que arbitra los casos de disidencia lo cual, en la práctica, reduce las ‘chances’ de divergencia (arts. 33, 34 y 35 ley 5.827).

Con un criterio opinable, las salas de algunas cámaras de la provincia, han entendido que éstas deben ser autónomas de criterio, con la disvaliosa consecuencia de que, en el mismo ámbito territorial, idénticas cuestiones tienen soluciones diversas y el resultado de los casos concretos depende del álea de un sorteo.

Es que tampoco se ha advertido que la incertidumbre de las cuestiones que son tratadas divergentemente por las salas provoca un considerable dispendio, porque esos temas son tratados recurrentemente en la alzada ya que los justiciables los insisten en procura de que los favorezca el azar. Si esos tópicos fueran resueltos de modo uniforme por ambas salas, serían acatados, también sin discordancias, por los jueces de la primer instancia y los litigantes los aceptarían sin alzarse contra ellos.

El criterio de los tribunales no puede desentenderse de la realidad. Hoy ella está reflejada en una profunda crisis de las instituciones de la república a la que no se encuentra ajena el Poder Judicial, puesta de manifiesto –en lo que interesa a este trabajo– en una casación que demora años en ser ejercida y que se encuentra limitada por exigencias reglamentarias en cuanto al monto de los asuntos susceptibles de ser atendidos en esa instancia (art. 280 C.P.C.).

Sabemos que la demora es inevitable y que los requisitos reglamentarios han sido declarados reiteradamente constitucionales.

¹¹ Rayces, Federico; J.A., 1943-IV, p. 501.

Es desde esta perspectiva en que debe juzgarse hoy la cuestión debatida, porque la casación actual es sólo una solución a medias en pos de la uniformidad de criterios. Y desde esta óptica resulta absolutamente irrazonable que se continúe postergando al sistema de los fallos plenarios sin base normativa y con el sólo sustento de un precedente aislado de la Corte, dictado hace diecisiete años y superado –como hemos visto– en las posteriores integraciones del tribunal.

Tampoco debiera temerse la “*pérdida de la independencia de criterio*” de los jueces, denunciada por Sartorio ya que, conforme lo expresara Gottheil, la independencia de criterio, que debe ceder ante el derecho legislativo, bien puede ceder también ante la necesidad de dar a los litigantes una interpretación cierta y previsible de la ley, añadiendo que: “*...En un estado republicano, democrático y de derecho, valen más la seguridad de los individuos, la paz del grupo y la solidaridad entre sus miembros, que la interpretación individualista del derecho. Especialmente cuando los magistrados pierden muy poco de su libertad a cambio de tantos beneficios para el grupo...*”¹²

Los derechos que se lesionan mediante la incertidumbre de los criterios judiciales tienen rango constitucional. Es que la igualdad ante la ley debe necesariamente completarse con la igualdad ante la jurisdicción.

Así lo señala Bidart Campos en la obra citada, agregando: “*No hay nada tan inconstitucional como aplicar la misma ley en casos semejantes haciendo de esa ley interpretaciones desiguales...*”¹³.

Guillermo Andrés Marcos

¹² Gottheil, Julio; ‘La obligatoriedad de los fallos plenarios. Su constitucionalidad’, La Ley, 96-874.

¹³ Conf. Aftalión, García Olana y Vilanova; "Introducción al Derecho", pág. 369; Podetti "Tratado de la competencia", pág. 112.